

# GACETA DE MADRID.

LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 1821.

*Madrid Domingo 30 de Diciembre.*

» SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

## CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1821.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR REY.

*Sesion del 30 de Diciembre.*

Aprobada el acta de la sesion anterior, se mandó insertar en ella el voto particular del Sr. Ramirez Cid, contrario á la resolusion de las Cortes acerca de los jueces de hecho.

Asimismo se mandó agregar en el acta los votos de los Sres. Gil de Linares y Lecumberri, el primero contrario á la aprobacion de las Cortes respecto de una parte de los límites de Zaragoza, y el segundo contrario á la agregacion de varios pueblos de Pamplona á la provincia de Zaragoza.

A la comision de Marina se mandó pasar un proyecto sobre armamento de la marina, y para adelantar la reforma del cuerpo de la armada, en el cual se resuelven algunas cuestiones preliminares, acompañando un reglamento particular para el objeto que se indica.

A las comisiones de Hacienda y Division territorial se mandó pasar una exposicion del director del fomento general del reino, manifestando que son inexactos los datos en que se han fundado dichas comisiones para proponer la supresion de este establecimiento.

Se mandó tener presente en la discusion de límites de las provincias una representacion de un pueblo de la provincia de Sevilla, dirigida por la diputacion provincial de Málaga, solicitando su agregacion á esta última provincia.

Igual resolusion recayó respecto de una solicitud del ayuntamiento constitucional de Barajas de Melo, pidiendo se apruebe el dictamen de la comision de Division territorial, respecto los límites que señala á la provincia á que pertenece.

Las Cortes quedaron enteradas de una representacion del ayuntamiento constitucional y milicia local de Albacete, dando gracias al Congreso por su sabia resolusion acerca del mensaje de S. M.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. secretario de Gracia y Justicia, en que participaba á las Cortes que S. M. se habia servido señalar la hora de la una de mañana para recibir á la diputacion de su seno que habia de poner en manos del Rey un decreto con caracter de ley. Las Cortes quedaron enteradas.

Se mandaron quedar sobre la mesa dos informes de la comision de Guerra, relativos á varias dudas que han ocurrido en el decreto orgánico del ejército.

Se continuó la discusion acerca de los límites de las provincias.

*Límites de la provincia de Avila.*

Confina esta provincia por el N. con la de Valladolid, por el E. con la de Segovia y Madrid, por el S. con la de Toledo y Cáceres, y por el O. con la de Salamanca.

El límite septentrional empieza en la orilla izquierda del Adaja en el punto del límite antiguo con Valladolid, y continúa hacia el occidente pasando al N. de Olmedilla, Palacios de Roda, inclinándose al SO. á buscar el rio Zepardiel por encima de Sinlabajos, y siguiendo la orilla izquierda de él hasta por debajo de Lomoviejo; sigue al O. á pasar al N. de Madrigal, cortando al rio Traboncas al N. de Rameros, donde termina empezando el occidental.

Este sigue la orilla del arroyo de la Cruz; va á encontrar el rio Menines por el O. de Cantarasillo y un poco al N. de Paradines, y por la orilla derecha hasta las inmediaciones de Jimialcon (que queda á la parte oriental), cortando el rio Almar por encima de Duruelo. De este punto continúa cortando el rio Zamplon, cerca de Blascomillan, y el Migañin ó Margañan por encima de Alaraz. De aqui sigue por la sierra pasando al O. de S. Miguel de Serrezuela, y cortando un rio que nace en Villanueva del Campillo, por encima de Carpio-Medianero se dirige como al S. O. á buscar el rio Corneja, pasando al O. de Diego Alvaro y S. Bartolomé por el E. de Gallegos de Salmiron, continuando al S. O. con direccion á la confluencia de dicho rio Corneja con el Tormes; siguiendo luego por el S. de Tejado, N. de Medinilla, O. de Neila y por el puerto de S. Bartolomé á terminar en las lagunas de Bejar. Continúa despues hacia el S., y por entre los rios Candeleda y Alardos termina en la orilla derecha del rio Tietar, en el intermedio de los pueblos de Candeleda y Madrigal.

El límite meridional empieza en el punto dicho del rio Tietar; y continuando al N. E. N. y E., pasa por el N. de Candeleda, y por el origen de los rios Arvillas, Guisando y Arenas, dejando fuera los pueblos de Candeleda, Poyales del Hoyo, Arenal, Guisando, Arenas de S. Pedro, Hornillo, la Parra y Rama Castañas; sigue despues hacia

el S. por el límite del partido de Mombeltran hasta el rio Tietar, por cuya orilla derecha continúa hasta muy cerca de las inmediaciones de su nacimiento, pasando al S. de Ladrada, dejando para Toledo Cadalso, Cenicientos y Rozas de Puerto Real, y para Madrid S. Martin de Valdeiglesias y Pelayos con sus términos, por los cuales va á buscar el rio Alberche, hacia el recodo que forma la vuelta rápida de este rio hacia el occidente, y en su confluencia con el Perales al S. de Aldea del Fresno.

El límite oriental empieza en este punto con direccion al N. por toda la sierra hasta el punto de Guadarrama en donde está el Leon, continuando luego á pasar al O. de Espinar, Navas de S. Antonio y Villacastin, al E. de Labajos, y por el O. de S. Bartolomé, á cortar el rio Boltoya, al E. del arroyo de S. Miguel, y en su confluencia con este rio al S. de Adanero; desde cuyo punto sigue á pasar al O. de Martin Muñoz hasta acabar en la confluencia del Adaja con el Arevalillo; y terminar siguiendo la orilla izquierda de este rio y el límite antiguo con Valladolid.

Despues de una ligera discusion entre los Sres. Carrasco, Cuesta, Clemencin y Martel quedaron aprobados los límites de la provincia de Avila.

*Límites de la provincia de Cádiz.*

Esta provincia confina por el N. con la de Sevilla, por el E. con la de Málaga, por el S. con el Mediterráneo y el Océano, y por el O. con este mar y el rio Guadalquivir.

Su límite N. empieza en el brazo oriental de la Isla Mayor en el Guadalquivir, en donde desagua el arroyo Romanina, el que sigue por su orilla izquierda hasta el tercio de su curso; desde este punto va á parar por encima de la torre arruinada de Gibaldin, siguiendo al E. entre el rio Guadalete y el arroyo Montellano, y entre los pueblos de este nombre y Puerto Serrano; luego entre Olvera y Pruna, y por el N. de Alcalá del Valle, donde concluye el límite septentrional, y empieza el oriental torciendo al S. O. y S., pasando por debajo de dicho Alcalá del Valle, Setil, y por el origen del Guadiaro y vertientes á él, continuando entre Montejaque y Grazalema, entre Benaocaz y Villaluenga, á buscar la sierra que divide los rios Horgarganta y Guadiaro hasta las inmediaciones de la confluencia de estos dos rios, por cuya orilla izquierda termina en la mar: continúa por la costa hasta el peñon de Gibraltar.

El límite meridional es toda la costa que forma el estrecho de Gibraltar hasta cabo Trafalgar, desde donde continúa el límite occidental por la costa hasta la orilla izquierda del rio Guadalquivir, y por la misma del brazo del E. de la Isla Mayor, terminando en el arroyo Romanina.

Quedaron aprobados.

*Límites de la provincia de Calatayud.*

Confina esta provincia por el N. y E. con la de Zaragoza, por el S. E. y S. O. con las de Teruel y Guadalajara, y por el N. O. con la de Soria.

Principia su límite N. y N. E. en la sierra de Moncayo, y sigue el antiguo de Zaragoza con Soria hasta mas abajo de Talamantes, que queda en la provincia de Zaragoza: continúa por los montes que vierten al rio Hjuela, los que sigue hasta encontrar el rio Jalon en las inmediaciones de Riela, cuya villa deja para Zaragoza; se dirige por el E. de la Almunia y Alpartil, y por entre Almonacid de la Sierra y Cosuenda, dejando esta villa y Aguaron en Zaragoza, va por el puerto de San Martin y al E. de Encinacorva á cortar el rio Guerva entre Villareal y Cerveruela, pasa por el O. de Fuenbuena y Lanzuela, por el N. de Bea y S. de Piedrahita á buscar el monte divisorio de aguas que hay al N. de nuestra Sra. de Pelarda; de modo que pertenecen á esta provincia Bea, Lagueruela, Cucalon, Badules, Villareal, Encinacorva, Almonacid de la Sierra, Alpartil y Almunia; y á la de Zaragoza Piedrahita, el Collado, Lanzuela, Fuenbuena, Cerveruela, Aguaron, Cosuenda y Riela.

Por el S. E. principia el límite en el mencionado monte, que está al N. de nuestra Sra. de Pelarda; pasa por el N. de Collados, Valverde y Lechago á cortar el Giloca en su confluencia con el Pancrudo, y viene por los montes entre Torralvilla de Sisones y Blancas á terminar en la sierra frente al Povo; de suerte que Cuenca-Buena, Luco y Terralvilla de Sisones pertenecerán á esta provincia; Collados, Valverde, Lechago, Calamocha y Blancas á la de Teruel.

Por el S. O. va el límite entre Hombrados y Campillo de las Dueñas, toma la sierra de Aragoncillo pasando por entre castillo de Zafrá y Castellar, Pedregal y Tordelpalo, Miguelaigon y Novella, Rueda y Molina, nuestra Sra. de la Carrasca y Herrería, Pardos y Canales, y últimamente por entre Aragoncillo y Selas hasta encontrar el origen del rio Mesa; de suerte que los primeros de estos pueblos quedan

en esta provincia, y los segundos pertenecen á la de Guadalajara. Desde el origen del rio Mesa tuerce el límite al N. á buscar la sierra de Solorio, la que sigue hasta el nacimiento del Jalon, pasando al S. de Obetago, Villaseca del Ducado y Benamira.

El límite N. O. principia en el origen del Jalon, sigue por la sierra Ministra, por entre Fuencaliente y Torralba al E. de Ambrona y Miño del Ducado á la sierra de la Matá, y por el S. de Yelo y Radona á buscar la sierra Muedo al N. de Aguaviva; de aquí en direccion del E. viene á buscar la confluencia del Nagima con el Jalon, y sigue por el Nagima hasta el actual límite que separa á Aragon de Soria, el cual continúa hasta Moncayo, dejando á Pozuel, Bordalva y Embid en esta provincia.

Quedaron aprobados.

#### Límites de la provincia de Castellón.

Esta provincia confina por el N. con las de Aragon y Tarragona, por el E. con el mar Mediterráneo, por el S. con la de Valencia, y por el O. con la de Teruel.

Su límite N. empezando por la parte oriental es la orilla derecha del rio Cenja, siguiendo el límite antiguo de Cataluña y Aragon hasta el rio Bergantes, donde termina el límite septentrional.

Continúa el occidental por la misma division con Aragon hasta Olocan, de aquí se dirige á pasar al O. de Cantavieja y al E. de Fortanete, al O. de Mosqueruela y del Puerto por los nacimientos de los rios Mayo y Monleon, siguiendo á encontrar el límite antiguo con Aragon en el rio Millares al O. de la Puebla de Arenoso, y atravesando dicho rio sigue como al S. O. hasta estar como cuatro millas al N. O. de Villanueva de la Reina, donde concluye el límite occidental.

El meridional empieza en este punto; y tomando por la cordillera que divide las aguas al rio Palancia y al Millares, pasa por el N. de Villanueva de la Reina entre Higuera y Gaibiel por el pico de Espadan, y dirigiéndose hácia el S. E. continúa por el O. de Hain, E. de Chova, O. de Alfandeguilla y Quart, y por el N. de Benifairó, Faura, Sta. Coloma y Canet, concluyendo en el mar en la torre y cabo Canet.

El límite oriental es el mar Mediterráneo desde dicho cabo Canet hasta el rio Cenja.

El Sr. Cortés hizo varias reflexiones para demostrar que la comision debia haber hecho mérito de una proposicion suya relativa á los límites de esta provincia; y asimismo que debia haberse comprendido en esta provincia un partido que se habia agregado á otra.

El Sr. Sancho manifestó que las diputaciones provinciales que deben atender al bien de los pueblos eran las que debian informar acerca de los límites de las provincias; y que por lo demas esta era una discusion en que no se podia entrar con facilidad, porque no todos los señores diputados podian estar enterados de los límites de las provincias: por estas razones expuso que en su opinion debia haberse aprobado el dictamen de la comision como se habia presentado, puesto que este seria al fin el resultado, despues de gastarse algun tiempo en la discusion.

Se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedaron aprobados los límites de Castellón.

#### Límites de la provincia de Búrgos.

Confina esta provincia por el N. con la de Santander y Bilbao; por el N. E. con la de Vitoria; por el E. con las de Logroño y Soria; por el S. con la de Segovia, y por el O. con la de Palencia.

#### Límite oriental.

El límite oriental principia en la Peña de Angulo; sigue á buscar el origen del rio Jerta, cuya derecha toma hasta su confluencia con el Ebro, y sigue la cordillera de los montes Ovarenes, pasando al E. del pueblo de Ovarenes, que queda para esta provincia; y continuando por el E. de Pancorvo, sigue á encontrar las lomas que vierten al rio Tiron pasando por Ballueranes, Ballartilla, Quintanilla de S. García y Loranquillo, cuyos pueblos con Belorado y Pancorvo quedan para esta provincia. Desde Belorado formará la línea del límite la izquierda del rio Tiron hasta su origen, y continuando por puerto de la Demanda, monte de Tejares, origen del Nagerilla, y por entre Canales y Huerta de arriba, viene á tomar el origen del rio Neira: sigue por los montes de Triguera y origen del rio Sumel, y continúa por los montes que dirigen aguas al Duero y al Arlanza, pasando al S. de Canicosa, y por entre Rabanada y Ontoria del Pinar, la Gallega y Espejon, Huerta del Rey y la Hinojosa, Hinojar del Rey y Alcubilla de Avellanada, Brazacorta y Alcoba de la Torre, y por el O. de Alcozar viene por los montes á terminar en el Duero en el puente de la Vid.

#### Límite Sur.

El límite S. es el rio Duero desde el Puente de la Vid hasta el punto donde entra el límite NE. de Valladolid á este rio entre Roa y S. Martin de Rubiales.

#### Límite Oeste.

En este punto da principio el límite al E. de Roa, y por el E. de Mambrilla y Pedrosa, pasando luego por entre Boada y Villaescusa, Guzman y nuestra Sra. de Gracia se dirige á cortar el Esgueva al E. de Tórtolas, hasta terminar en el actual límite que divide Palencia de Búrgos, desde donde continúa por el O. de Montemayor, Royuela y Peral á buscar el Arlanza, el que sigue hasta su confluencia con el Arlanzon, y luego hasta la confluencia de este con el Pisuerga, sin dejarlo hasta las inmediaciones de la Puebla de S. Vicente, donde concluye el límite N.

#### Límite Norte.

Principia en Peña de Angulo, y sigue por puerto de Complacera,

puerto de la Magdalena, Garganta de Barcedo ó Bajada del Haya, Portillo de S. Carlos ó de los Tornos, y en direccion al S. se dirige al E. del monte de Cabrio al mojon de Retuerto, de donde girando al O. pasa por entre el rio Cerneja y S. de Cubillas-monte, por el origen de las aguas que vierten al rio Mayor al O. de Puente Vallén, continuando por el N. de Cabañas de Pastores, O. puerto de Lacia, origen del rio Trueba S. del puerto de las Estacas de Trueba y origen del rio Viana, hasta tomar el actual límite del partido de Reinosa, el que queda incluido en Santander, y las merindades á esta provincia.

El Sr. Cuesta hizo varias observaciones para manifestar que no se debian agregar á la provincia de Búrgos las merindades que hasta ahora habian pertenecido á Santander; á lo cual contestó el Sr. Clemencin, exponiendo las razones en que se habia fundado la comision para proponer que los límites de la provincia de Búrgos fuesen los que se discutian.

Despues de haber hablado los Sres. Navas, Azaola, Lázaro y Vitorica sobre este asunto, quedaron aprobados los límites como los proponia la comision.

Se suspendió esta discusion, y se mandó pasar á la comision la siguiente proposicion de los Sres. Cuesta y Tapia: « Pedimos que los dos pueblos de Horcajo de las Torres y Ragama queden en la provincia de Avila, á la que siempre han pertenecido. »

No se admitió á discusion la siguiente proposicion del Sr. Cuesta: « Pido que las cuatro merindades de Montija, Soio, Cueva, Valdecorres y Villarcayo sean de Santander. »

Se continuó la discusion del código penal.

Se leyó el art. 104 (véase la gaceta de 29 del corriente).

El Sr. Uraga hizo varias observaciones acerca de la redaccion de este artículo, y entre otras cosas manifestó que no debia usarse de las palabras forenses *minimum* y *maximum*, cuando se trata de un código español, cuya lengua clara y extensa no necesita estos latines: por esta razon opinaba que seria mejor significar estas dos palabras con las siguientes: *pena mayor y menor, pena mas grave* &c.

El Sr. Calatrava manifestó que en cuanto á la redaccion de este artículo, si acaso tenia algun defecto, la comision de Correccion de estilo, luego que se aprobara el proyecto, seria la que lo enmendaria; y que respecto de las palabras *maximum* y *minimum* no se podian suprimir estando tan admitidas, no pudiendo por otra parte desecharlas, porque seria muy embarazoso el usar en todos los casos de las que habia indicado el Sr. Uraga.

Se declaró suficientemente discutido este artículo, y quedó aprobado.

Art. 105. « Al delito de primer grado se aplicará el *maximum* de la pena señalada en la ley, ó podrá el juez de derecho disminuirlo hasta una sexta parte menos del total.

« Al delito en segundo grado se aplicará el término medio del *minimum* y *maximum* señalados por la ley, ó podrá aumentar ó disminuir el término medio hasta una sexta parte del *maximum*.

« Al delito en tercer grado se aplicará el *minimum*, ó aumentará este hasta una sexta parte mas del *maximum* señalado en la ley, dejándose este arbitrio al prudente juicio de los jueces de derecho, segun la mayor ó menor gravedad que resulte. »

Despues de haber leído el Sr. Calatrava las observaciones que se hacian respecto de este artículo por la audiencia de Valladolid, el Ateneo español y universidad de Salamanca, quedó aprobado.

Se leyó el artículo siguiente:

Art. 106. Cuando la ley imponga pena fija y determinada, será esta la que se aplique irremisiblemente sin necesidad de distinguir el grado del delito.

« Pero se declara que cuando por una misma causa, ó por un mismo juicio, incurrieren en pena de muerte mas de tres reos, no todos deberán sufrirla, aunque todos deberán ser condenados en la sentencia. Si no llegaren á diez la sufrirán tres solos: si llegaren á diez cuatro; si llegaren á veinte cinco, y así sucesivamente, aumentándose por cada diez uno. Para este fin serán sorteados todos los comprendidos en la sentencia, y aquellos á quienes no tocara la suerte serán destinados á trabajos perpetuos despues de ver ejecutar la pena capital en sus compañeros.

« Sin embargo, si entre los reos sentenciados á muerte hubiere alguno de mas gravedad que los otros, sufrirá la pena sin entrar en el sorteo, y se verificará este entre los demas hasta completar el resto de los que deban morir, sin que excedan unos y otros del número prescrito en el párrafo precedente; entendiéndose por reos de mas gravedad para excluirlos del sorteo á solo los que siguen:

1.º « Los que hubieren sido condenados á muerte como gefes, cabezas ó directores de los otros reos sentenciados á la misma pena.

2.º « Los que lo hubiesen sido como autores del delito, no teniendo los demas reos sentenciados á muerte mas caracter que el de cómplices, auxiliares ó encubridores.

3.º « Los que hayan incurrido en la pena capital por un delito mas que los otros sentenciados á la propia pena.

4.º « Los que tengan contra sí la circunstancia particular, que no concorra respecto de los demas condenados á muerte, de incurrir tambien en pena de infamia, ó haberse libertado otra vez del suplicio por la suerte ó por indulto, ó haberse fugado de algun establecimiento de castigo, quedándole por cumplir otra condena, ó hallarse sentenciados á la pena capital como reincidentes. »

El Sr. Calatrava dijo que el tribunal de Ordenes, las audiencias de Granada y la Coruña, las universidades de Granada y Salamanca y el Ateneo español habian hecho observaciones acerca de este artículo.

Habiéndose votado por partes se aprobó el primer párrafo, y con respecto al segundo dijo el Sr. Lagrava:

Enhorabuena que cuando son muchos los reos sufran una pena de muerte y otros no; pero cuando es grande el número de los delinquentes serán los unos mas ó menos culpables que los otros; y así habiendo una razon tan sensible como es la mayor ó menor criminalidad, parece que debemos atender á esta, y abandonar enteramente el sorteo. Verdad es que en los párrafos siguientes de este artículo se adopta en algun modo esta opinion; pero tambien es menester observar que en muchísimos casos se agravan los delitos; la misma comision en el art. 108 reconoce otras muchas circunstancias; y yo soy de parecer que á mas de los cuatro casos que establece la comision en este artículo deben añadirse otras circunstancias agravantes que hay, de modo que siempre deba preceder un examen para ver quién es mas ó menos culpable, y tenerse en consideracion la mayor ó menor edad, dignidad, malicia, conducta &c.; y esto es tanto mas justo cuando la comision ha establecido el *maximum* y *minimum* de las penas en varios delitos.

El Sr. Calatrava: No pensaba ver impugnado el artículo de este modo; no sé qual será la opinion de las Cortes, pero á mí me parece que ningun artículo es mas justo que este, porque no hay otro mas oportuno para evitar el derramamiento de sangre. El medio que propone el Sr. preopinante es impracticable: ha creído S. S. que aqui se trata de la suerte como si fuese una prueba, y en este sentido ha impugnado el artículo; pero ¿acaso la comision adopta este medio por via legal? Ruego á las Cortes tengan presente esta consideracion: aqui no se trata de hacer ninguna prueba, sino de hacer una gracia.

Dice el Sr. preopinante que se atienda á las circunstancias que agravan los delitos; es muy justo que se atienda antes de la sentencia; y despues si la sentencia condena á estos individuos á la pena de muerte conociendo que la merecen, ¿se ha de dejar el acto filantrópico de que se trata al arbitrio de los jueces, para que ellos hagan lo que les parezca oportuno? La cosa es odiosa, y no hay mas recurso que el sorteo si se quiere que no todos los reos sufran la pena de muerte, que para mí seria una cosa horrible. Si el Sr. preopinante considera que á los cuatro casos que se establecen en este artículo deban añadirse otros, podrá servirse hacer una adición, que la comision la tomará en consideracion.

El Sr. Lallave (D. Pablo) expuso que era moralmente imposible que diez delinquentes tuviesen una misma culpabilidad, y que esto era necesario que la comision lo tomase en cuenta, porque aunque no fuese mas que la educacion, producía una diferencia notable en la criminalidad de los delitos, y por lo tanto la debía tener presente todo legislador. Que el método filantrópico que proponía la comision, esto es, que no todos los delinquentes sufriesen la egecucion de la pena señalada por las leyes é impuesta en la sentencia, debería extenderse á otros delitos, como v. gr. á aquellos que la ley castigaba con la pena de deportacion, pena mas dura que la capital; por lo cual dijo que pensaba hacer una adición á este artículo; pero antes deseaba saber la opinion de los señores de la comision.

El Sr. Calatrava dijo que por su parte aplaudia el zelo filantrópico del Sr. preopinante, que podría hacer la adición; pero que como el asunto era muy grave no podia manifestar ahora el dictamen de la comision.

El Sr. Puigblanch, aplaudiendo el zelo de la comision, dijo que no habia hecho bien la cuenta en la progresion que señalaba, sobre lo cual hizo algunas observaciones, á las que contestó el Sr. Calatrava.

El Sr. Cepero manifestó varias consideraciones que debian tenerse presentes antes que abandonar á la suerte la vida de los hombres; añadiendo que este método envolvía muchos inconvenientes, cuales eran abrir una puerta al fraude que podrian hacer fácilmente las manos por donde habia de pasar el sorteo, é insistió en que á los cuatro casos establecidos en el artículo se añadiesen los de mayor ó menor edad y dignidad, los cuales podian hacer mas ó menos graves los delitos.

El Sr. Calatrava dijo que el Sr. preopinante podría hacer una adición; pero sin embargo no podía menos de anticipar su opinion de que siempre tendria por injustas las dos bases de dignidad y edad; porque aunque pueden ser circunstancias agravantes, pero no siempre por punto general. Que S. S. no habia formado una idea exacta del sorteo; porque no lo verificaban tres ó cuatro jueces y un escribano de cámara, sino públicamente y con la mayor solemnidad, lo que no correspondia tratarse en la discusion actual; pero añada que si S. S. hubiese visto como él un acto, en que tres ó cuatro desertores que habian sido condenados á pena de muerte por consejo de guerra, con la condicion de que solo debía sufrirla uno ó dos, lo que debía decidirse por la suerte, se verificó esta con tanta solemnidad que ni aun á los mismos reos podia caberles sospecha, pues que ellos mismos se enteraron de las cédulas, y las sacaron con sus propias manos.

El Sr. Osorio preguntó cómo se habia de echar la suerte en una circunstancia que hubiese ocho ó nueve reos condenados á muerte, uno ó dos presentes y los demas ausentes, en cuyo caso podia suceder que si se hubiese oído á los fugitivos no hubiesen sido todos condenados á muerte.

El Sr. Calatrava dijo que este caso no podia suceder, porque los reos ausentes nunca podian condenarse á una pena de manera que la sentencia causase egecutoria.

Habiéndose declarado este punto por suficientemente discutido, quedó aprobado el párrafo 2.º

Algunos Sres. diputados hicieron varias preguntas antes de votar lo restante del artículo; y habiendo sido contestadas por los Sres. de la comision, quedó aprobado.

Art. 107. En los casos en que la ley imponga una parte de la pena señalada á un delito, se graduarán estas partes por lo relativo á penas que no consistan en tiempo determinado segun la regla siguiente:

- » La pena capital se tendrá por equivalente á 40 años de obras públicas.
- » La de trabajos perpetuos á 35 id.
- » La de deportacion á 30 id.
- » La de destierro perpetuo del reino á 20 de presidio.
- » La de infamia á un año de obras públicas.
- » La de destierro perpetuo de lugar determinado á 30 años de igual destierro.
- » La de inhabilitacion perpetua á 30 años de la misma.
- » La de privacion de empleo á 12 años de suspension.
- » Las penas 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11 y 12 de las no corporales se impondrán en los casos de este artículo siempre que estuvieren señaladas al delito principal.

El Sr. Calatrava dijo que las audiencias de Sevilla y Granada y la universidad de Valladolid habian hecho algunas observaciones acerca de este artículo.

El Sr. Civaleri: Que la comision adoptaba por equivalente á la pena de muerte la de 40 años de obras publicas, al paso que cuando se trataba de rentas vitalicias no se hacian mas que por 30 años, por cuyo motivo opinó que á un hombre que se condnaba á trabajos públicos no debian imponerse tantos años, porque seria un caso extraordinario que un hombre viviese 40 años en ellos.

El Sr. Calatrava dijo que sobre esto era imposible dar una razon si debian ser tantos ó cuantos los años de obras públicas equivalentes á la pena de muerte, porque el Sr. preopinante podría tener por equivalente 25 años, y la comision habia creído que debian ser 40.

Despues de una corta discusion se aprobó el artículo.

Art. 108. En todo delito ó culpa, para la graduacion expresada en los dos primeros artículos se tendrán por circunstancias agravantes, ademas de las que exprese la ley en los casos respectivos, las siguientes:

- 1.ª » El mayor perjuicio, susto, riesgo, desorden ó escándalo que cause el delito.
- 2.ª » La mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos por la mayor frecuencia de los delitos.
- 3.ª » La mayor malicia, premeditacion y sangre fria que haya en la accion: la mayor osadia, impudencia, crueldad, violencia ó artificio, ó el mayor número de medios empleados para egecutarla.
- 4.ª » La mayor instruccion y dignidad del delincuente, y sus mayores obligaciones para con la sociedad ó con las personas contra quienes delinquiere.
- 5.ª » El mayor número de personas que concurren al delito.
- 6.ª » El cometerlo con armas ó en sedicion, tumulto ó conmocion popular, ó en incendio, naufragio ó otra calamidad ó conflicto.
- 7.ª » La mayor publicidad ó autoridad del sitio del delito: la mayor solemnidad del acto en que se cometa.
- 8.ª » La superioridad del reo con respecto á otro á quien dé órdenes, consejos ó instrucciones para delinquir, ó le seduzca, instigue, solicite ó provoque para ello.
- 9.ª » En todos los delitos contra las personas serán circunstancias agravantes contra el reo, la tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, indefension, desamparo ó conflicto de la persona ofendida.

El Sr. Calatrava pidió que se votase por partes este artículo, añadiendo que sobre el primer caso no se habia presentado ninguna observacion: quedó aprobado este y hasta el 4.º inclusive, despues de haber manifestado el Sr. Calatrava las observaciones que se habian hecho en cada uno de ellos, sobre los cuales separadamente recayó una ligera discusion.

El Sr. presidente dijo que se suspendia esta Sesión de lista de los Sres. diputados que componian la diputacion que debia llevar á S. M. el decreto de las Cortes sobre establecimientos de Beneficencia.

El Sr. presidente dijo que mañana se discutirían dos dictámenes de la comision de Guerra, que estaban sobre la mesa, despues continuaria la de los límites de las nuevas provincias y la del código penal; y levantó la sesion á las tres y media.

**ARTICULO DE OFICIO.**

Circular del ministerio de Hacienda.

Instruccion que deberá observarse para el recibo de los medios lises.

Enterado el Rey de varias dudas consulta las por algunos intendentes acerca de la egecucion del decreto de las Cortes extraordinarias de 19 de Noviembre próximo pasado sobre moneda francesa, y de la Real orden expedida en 27 del mismo conformándose S. M. con el dictamen de la junta general directiva de casas de moneda para facilitar su cumplimiento se ha servido mandar circular á todas las dependencias de Hacienda la resolucion motivada por dichas consultas concebida en los términos siguientes:

Art. 1.º Subsistirán las comisiones de recibo de medios lises en las cabeceras de partido, así como en las capitales de provincia, conforme á lo prevenido en la Real orden de 27 del mes anterior; observándose todo lo demas que se manda en la misma, no siendo obstáculo la absoluta falta de contraste ó ensayar, puesto que los resguardos de estas comisiones, han de expresar solo el número de los interesados, fecha de sus entregas, número de medios lises, y su valor nominal por la ta-

rifa de la moneda francesa, desechándose solo la falsa, y de ningún modo la desgastada, que se considerará como hasta aquí se ha hecho por la Hacienda pública y por los particulares por el valor que designa el citado decreto.

Art. 2.º Las casas nacionales de moneda de Madrid, Sevilla, Segovia y Bilbao, con los dos individuos de ayuntamiento y un empleado de la Hacienda, que nombrará el intendente para los efectos prevenidos en el art. 13 del decreto, son las comisiones de recibo en los puntos en que se hallan situadas dichas casas.

Art. 3.º A estas, á la fábrica de Cataluña luego que se establezca, y á la de Juvia, si conviniere habilitarla para resello, en cuyo caso se hará saber, deben los intendentes remitir con las facturas prevenidas en Real orden de 21 del mes próximo pasado las cantidades que se reúnan de medios luises en sus respectivas provincias, teniendo muy presente la situación de las casas de moneda respecto de aquellas para preferir la que mas convenga.

Art. 4.º El ensayador que concorra al recibo, si no es empleado de casas de moneda, será remunerado con los honorarios que correspondan al trabajo que se le imponga; y estos gastos serán de cuenta del Estado, como también los de escritorio y demas que produzca el recogimiento de medios luises desde su entrega por los particulares hasta la devolución á estos en los mismos puntos en que se hizo aquella, excepto los de resello en las fábricas de moneda.

Art. 5.º Los depositarios de los caudales que produzcan dichas entregas serán los mismos que lo son de los fondos de la Hacienda pública, fuera de las casas de moneda, en donde lo serán los tesoreros del establecimiento.

Art. 6.º Ningun género de liquidación ha de tener lugar en dichas comisiones de recibo, siendo esto peculiar de la junta directiva y tesorería general, con arreglo al art. 14 del decreto de las Cortes.

Art. 7.º Mediante la premura del tiempo, S. M. autoriza á los intendentes para que resuelvan todas las dudas que puedan ocurrirles en la ejecución del expresado decreto, delegando en ellos la facultad que el art. 14 del mismo concede al Gobierno para determinar la época y modo de hacer las entregas, excepto en los casos que no esten comprendidos en el espíritu de la ley, que consultaran al Gobierno.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 22 de Diciembre de 1821.

*Circular del ministerio de la Gobernacion de la Península.*

Con fecha de 17 del corriente el Sr. secretario del Despacho de Hacienda me dice lo que copio:

» Al Sr. director general de aduanas y resguardos digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey de dos oficios que ha pasado de Real orden á este ministerio para la resolución conveniente el Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion con fecha 4 y 8 de Junio último, insertando otros del jefe político de Guipúzcoa, relativos á los desarreglados procedimientos del resguardo militar; y enterado asimismo de otra exposicion del intendente de aquellas provincias sobre el propio asunto, que V. E. ha pasado en 27 de Setiembre á esta secretaría; se ha servido resolver, previos informes, diga á V. E. que mientras no se expidan los decretos que se estan discutiendo en las Cortes acerca de la reforma de aranceles, sistema de aduanas y persecucion del contrabando, se encargue muy particularmente al resguardo de las provincias Vascongadas arregle sus procedimientos á lo prevenido en las leyes, órdenes é instrucciones, sin dar motivo á quejas fundadas de parte de los habitantes, ni á reclamaciones de las autoridades locales. De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento; en inteligencia de que debiendo dichas autoridades locales auxiliar al resguardo en sus funciones, segun corresponde, para evitar la circulacion de efectos prohibidos en beneficio de la industria nacional y los ingresos en el tesoro público, lo manifiesto así con esta fecha al Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, á fin de que se sirva encargarlo con toda eficacia á los dependientes de aquel ministerio, incluso las diputaciones de las tres provincias.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Madrid 20 de Diciembre de 1821.

El Espectador de ayer nos revela la existencia de un nuevo partido de que no habia noticia, ni hay mas indicio que su *apte. dixit*. Al mismo tiempo por via de compensacion (pues sin duda sigue la doctrina de Mr. Azais) nos calla la realidad de otro que bulle y se siente por varias partes donde se le hace lugar. Es admirable tanta ceguera ó pirronismo por una parte para no ver sus ojos lo mismo que se pinta en la retina de los demas mortales, y vista tan lince ó credulidad por otra para descubrir aquello que ningun otro alcanza.

El nuevo partido que sale á la palestra es el de *Cámara de pares, veto y carta á la francesa*. Tal es el triforme Gerion á que da parto el ingenioso caletre de los Espectadores. Resta solo que nos digan en caridad donde asiste esa alimaña para preservarnos de sus estragos. De la Fenix arábiga cantaba un poeta:

*Chi vi sia ciascup lo dice,*

*Dove sia nessun lo sa.*

Del flamante pájaro de tres cabezas canta el Espectador, aunque no es vate. (si no es que cuenta entre sus calidades ocultas la del estro poético), mas no dice en qué sitio anida, a pesar de mostrarse tan zahorí. Nosotros le pedimos que nos refiera sin mas rebozos quiénes son los padres, quiénes los padrinos del flamante engendro, y cuanto conduzca á distinguirle y combatirle; porque nos preciamos de muy prendados de la Constitucion cual nació al mundo sin mas adornos ni pingajos de

ningun género, para los que es muy niña é inexperta, y de que es probable y muy de desear que no necesite jamas, porque solo es bello lo sencillo, y util lo estable, y cómodo lo preciso.

En contracambio le diremos que abra bien los ojos, y nos hable de los dos bandos inicuos que asedian nuestra inerme Constitucion: el rancio y el novísimo. El primero le conoce: el segundo nos atrevemos á decir que tambien, aunque le pasa en blanco, sin que sepamos, ó mas bien queramos desentrañar el por qué. El último, tan ominoso para la libertad como el primero (pues por un circuito de sangre, llanto y ruinas va á parar al mismo fin de sentar la arbitrariedad con su férreo cetro sobre nuestras destruidas libertades), anhela saciar por breves instantes su inextinguible sed de oro y poder. Para ello levanta el pendon de la rebeldía en las playas del Guadalquivir y en los muros venerables de Cádiz, cuna de nuestra emancipacion política, que ¡ojalá no sea tambien su sepulcro! Alienta así la insurreccion al pie de los Pirineos: conmueve los ánimos de los gallegos, adictos solo como su jefe á la Monarquía constitucional: trae en vaga inquietud á los veleidosos fautores de disturbios en Valencia y Murcia: sopla la discordia y rencores en todas partes, y trabaja por desacreditar la libertad en nuestro suelo. Sus armas son la calumnia; la osadia, la mentira: sus auxiliaidores cuanta hez y espuma infecta sacan las sociedades en sus agitaciones políticas, y que es menester extraer y reducir á su abyecto estado primitivo, para que purificadas sean eternas las instituciones liberales: sus medios el ningun respeto á los hombres y á las cosas que todos veneran, sino en cuanto se abaten aquellos mal advertidos á ser instrumento de sus maquinaciones, y estas se prestan de algun modo á adelantarlas: el abuso de la imprenta, la parcialidad de los juicios, la atemorizacion de las autoridades, el descrédito de toda virtud, á la cual atavian y encubren con las ropas de algun vicio de exceso ó defecto á que esté próxima.

Estos dos partidos son los que minan nuestro régimen constitucional, y se prestan mutua ayuda: no ese tercero, que es un fantasma que se forja para asestar á su sombra tiros contra los hombres moderados, que tan distantes de uno y otro extremo como de los polos el sol en su eclíptica, no quieren sino lo que han jurado, ni reclaman sino vigor é independencia en la ley para reprimir cualquiera desafuero ó atentado que se proyecte ó cometa, ya bajo el velo de la religion, ya con el del augusto nombre del Rey, ya bajo la máscara de la libertad y liberalismo. Señálense los actos que, no decimos ya que anuncien, sino remotamente indiquen, que se meditan esas Cámaras de pares y demas antojadizas aprensiones. Si tantas son las *agitaciones*, si tantas las *máscaras*, si tantos los *disfraces* en que se envuelve ese partido, apúntense siquiera algunos incidentes que exciten la sospecha. Rumores, acusaciones vagas, creencias indefinidas, consecuencias forzadas son como palabras mágicas de encantadora falaz que así pretende deslumbrar al sencillo enredado en sus engaños, y oculta sus interesadas miras con las tenebrosas frases del conjuro.

Si al *Espectador* animan, como nos complacemos en creer, deseos puros de que subsista inviolable nuestro código fundamental, una sus esfuerzos á los nuestros, á los de los sanos de la Nacion, no para combatir fantásticos endriagos, sino para oponer un dique al desenfreno de esas bacantes de la libertad, que amenazan allanar el edificio social, y reducir á átomos el libro inmortal, donde estan estampados para siempre y de una vez los derechos del pueblo y del trono.

Entre tanto que esto se verifica podemos asegurar á toda la España ó toda la Europa que es falso cuanto el *Espectador* publica con respecto á la existencia de un partido que pretenda establecer *Cámaras, vetos y Carta á la francesa*; que es una calumnia infame y vil atribuir tales proyectos á los actuales ministros; que estos no harán jamas traicion á sus principios; jamas faltarán al juramento solemne que han prestado de defender la Constitucion del año 12, *ni mas ni menos*; que no servirán nunca á ninguna faccion; porque defendiendo exclusivamente la causa de la Nacion, no pueden ni saben transigir con los partidos, cualquiera que sea su denominacion ó color. = N.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos donde han cabido los premios mayores de la loteria moderna nacional en el sorteo de ayer.

Números.	Premios.	Administraciones.
8364.....	10000 pesos fuertes.	En Valladolid.
7448.....	10000.....	En Madrid.
17147.....	5000.....	En idem.
2346.....	2000.....	En idem.
1247.....	1000.....	En la Coruña.
14916.....	1000.....	En Madrid.

ANUNCIOS.

Entre la correspondencia que ha recibido la Sra. marquesa de Villafranca del administrador de sus rentas en la corte de Nápoles ha venido una carta cerrada, cuyo sobre dice A D. Francisco Antonio Martínez en la corte de Madrid. No se ha podido encontrar al sugeto por mas diligencias que para ello se han practicado; y como dicha carta puede contener documentos ó asuntos interesantes, el sugeto á quien viene dirigida acudirá á la contaduría de S. E., donde acreditando la identidad de su persona, será entregado dicho pliego.

Sesion de las Cortes extraordinarias del dia 11 de Diciembre. Se vende en el despacho de la imprenta Nacional.